000120/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. G. c/C., P. V. s/ SUMARIO (Indem. por despido)" Expte. N° 120/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 2058/2013).

I. La parte actora interpone recurso de apelación (ID 410491) contra la providencia de fecha 15/09/21 que rechaza la aclaratoria contra la sentencia definitiva N° 40/21 de fecha 20/08/21, por extemporánea.

Expone que la Jueza a quo incurre en un exceso de rigorismo formal al no hacer lugar a la aclaratoria, agraviando a su parte el rechazo a considerar el error material denunciado por la condena en costas a la actora en clara violación a los principios procesales de la derrota. Solicita se revoque la decisión modificando la condena en costas imponiéndoselas a la demandada, corrigiendo un defecto que consiste en una notoria contradicción, opuesta al resultado al que el tribunal pretendió arribar en la sentencia.

Señala que la condena en costas es la que impone el juez a la parte vencida en un proceso debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. Solicitan se subsane el error material detectado.

II. En fecha 20/08/21 se dicta en primera instancia la Sentencia Definitiva N° 40/21 que resuelve hacer lugar, parcialmente, a la demanda interpuesta condenando a P. V. C. a la suma que resulte del cálculo a efectuar por la perita contable más los intereses; a extender el correspondiente Certificado de trabajo e impone las costas a cargo de la actora, regulando honorario.

Por su parte en el considerando III Costas del decisorio, dice "Con relación a las costas, teniendo

presente la decisión, a la que he arribado en los Considerandos precedentes, y lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C. y C. Ch., establezco las mismas en un 70% a cargo de la demandada, y en un 30%, a cargo de la actora".

Si bien el recurso fue interpuesto contra una providencia que rechaza el pedido de aclaratoria por extemporáneo -el cual se evidencia fue presentado fuera del plazo dispuesto por el CPCCCh-, lo cierto es que de la sola lectura de la sentencia definitiva cuya aclaración se peticiona surge evidente la existencia de un error que pone en contradicción lo resuelto con los fundamentos del fallo, lo cual atento su carácter notorio debe ser subsanado a efectos de evitar una injusta condena en costas que no puede convalidarse por una cuestión procedimental.

"Aun cuando una presentación no haya sido formulada dentro del plazo previsto en el art. 166 inc 2 del Cód. Procesal, se admite la rectificación de errores puramente materiales en un pronunciamiento a efectos de evitar el predominio de una solución formal por sobre la verdad sustancial a que atiende la decisión. Ello en razón de que, si no se salvara el error, se alteraría el contenido sustancial de un aspecto dirimido en el fallo, lo que no puede ser convalidado (CNCom., Sala A 1/6/96 DJ, 1996-2-1031) (HIGHTON Elena I, AREAN Beatriz A "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. Hammurabi. Tomo 3 Pág 510).

En el caso, la demandada ha resultado parcialmente vencida en el proceso sumario, y ello fundamentalmente tenido en cuenta en los considerandos por el magistrado al evaluar la imposición de costas y distribuirlas en forma proporcional.

Lo expuesto evidencia una contradicción entre los considerandos y el resuelvo, demostrativo de un error material que debe subsanarse, máxime cuando si bien en

los primeros se hace una excepción a la regla general que nuestro ordenamiento procesal impone del principio objetivo de la derrota y conforme habilita el art. 72 CPCCCh, en el segundo se revuelve en sentido totalmente opuesto, incluso al principio general.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

No alterándose lo sustancial de la decisión al no cambiar o modificar la unidad de dirección lógica, que tiene y exteriorizó en la motivación a fin de preservar el principio de congruencia del decisorio, tratándose de errores de orden material asiste razón al recurrente y es viable la aclaración congruente del punto resolutorios 3°) de la Sentencia definitiva de primera instancia N° 40/21 (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 4 ps. 498 a 499 doctrina y jurisprudencia aplicable en comentario al art. 166; 1989).

Entonces, corresponde corregir el error material del punto 3) primera parte, de la parte dispositiva de la sentencia definitiva de grado N° 40/21, debiendo imponerse las costas en un 70% a cargo de la demandada, y en un 30%, a cargo de la actora.

La excepcionalidad del trámite aquí requerido aconseja no imponer costas por las tareas realizadas en esta instancia y no regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Corregir el error material en que se ha incurrido en primera instancia y revocar el punto 3) primera parte de la Sentencia Definitiva N° 40/21.

2) Imponer las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la demandada, y en un 30%, a cargo de la actora, conforme considerando III de la sentencia definitiva de grado.

3) Sin costas y sin honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 155 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS